



CONSEJO ESTATAL

CE/2020/039

ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS MONTOS DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA EL SOSTENIMIENTO DE ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES Y ESPECÍFICAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA EL EJERCICIO 2021, ASÍ COMO EL FINANCIAMIENTO PARA LA OBTENCIÓN DEL VOTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021.

Glosario, para efectos de este acuerdo se entenderá por:

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.		
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.		
Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.		
INE:	Instituto Nacional Electoral.		
Instituto Electoral:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.		
UMA:	Unidad de Medida y Actualización.		
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.		
Ley Electoral:	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.		
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.		
MC:	Partido Político Movimiento Ciudadano		







CONSEJO ESTATAL

CE/2020/039

MORENA:	Partido Político Morena.		
PAN:	Partido Acción Nacional.		
PES:	Partido Encuentro Solidario.		
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.		
PRD:	Partido de la Revolución Democrática.		
PT:	Partido del Trabajo		
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México		
Proceso Electoral:	Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.		
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.		
Secretaria Ejecutiva:	Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.		

ANTECEDENTES

I. Reforma a la Constitución Local. El dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, Edición 8046, Suplemento D, el Decreto 124, por el que se reformó el párrafo primero y el inciso a) de la fracción VIII del Apartado A del artículo 9 de la Constitución Local, a efecto de precisar las reglas relativas a la distribución del financiamiento público local para los partidos políticos que mantengan su registro y alcancen el tres por ciento (3%) de la votación en la elección para diputaciones inmediata anterior y establecer un régimen diferenciado de financiamiento atendiendo a la naturaleza local o nacional de los partidos políticos. En el caso de los partidos políticos locales, se estipuló que dicho





CONSEJO ESTATAL

CE/2020/039

financiamiento se calculará en los términos establecidos en la Ley de Partidos, mientras que el correspondiente a los partidos políticos nacionales, se fijará anualmente multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Estado por el 32.5% (treinta y dos punto cinco por ciento) del valor diario de la UMA.

- II. Publicación del valor de la UMA. El diez de enero de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el valor diario de la UMA equivalente a \$86.88 (ochenta y seis pesos 88/100 M.N.), con vigencia a partir del uno de febrero de dos mil veinte.
- III. Inicio del Proceso Electoral. Conforme lo dispone el artículo 111, numeral 1 de la Ley Electoral, durante la primera semana del mes de octubre del año previo en que deban realizarse las elecciones estatales ordinarias, el Consejo Estatal deberá sesionar con el objeto de declarar el inicio del proceso electoral correspondiente, a efecto de realizar todas y cada una de las actividades tendentes a elegir las diputaciones, presidencias municipales y regidurías por ambos principios.
- IV. Jornada Electoral. En términos de lo dispuesto por los artículos 27, numeral 1, fracciones II y III y 165, numeral 1 de la Ley Electoral, las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo del mes de junio del año que corresponda; por lo tanto, para renovar las diputaciones y regidurías en el estado, que son los cargos a elegir en el Proceso Electoral, la jornada electoral se efectuará el seis de junio de dos mil veintiuno.
- V. Homologación de plazos y fechas al Calendario Electoral de los Procesos Electorales Federales y Locales. En ejercicio de su facultad de atracción, el





CONSEJO ESTATAL

CE/2020/039

Consejo General del INE, emitió la Resolución INE/CG289/2020, aprobada en sesión extraordinaria celebrada el once de septiembre de dos mil veinte, mediante la cual determinó homologar la fecha de conclusión de las precampañas y del período para recabar el apoyo ciudadano de las y los aspirantes a candidaturas independientes en diversas entidades federativas. Como consecuencia, durante el Proceso Electoral, dichas actividades deben concluir en las fechas siguientes:

ETAPA	FECHA DE CONCLUSIÓN
PRECAMPAÑAS	31 DE ENERO DE 2021
PERÍODO PARA RECABAR EL APOYO CIUDADANO	19 DE ENERO DE 2021

VI. Resolución INE/CG271/2020. En sesión extraordinaria efectuada el cuatro de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del INE, emitió la resolución INE/CG271/2020, mediante la cual otorgó el registro, como partido político nacional, al Partido Encuentro Solidario.

Asimismo, en el punto resolutivo DÉCIMO, de la resolución señalada, se estableció la obligación de todos los organismos públicos locales electorales de acreditar, en el término de diez días siguientes a la aprobación de la resolución, al PES, para que participe en los procesos electorales locales.

CONSIDERANDO

1. Competencia del Instituto Electoral. Que los artículos 9, Apartado C, fracción I, de la Constitución Local; 100, 102, 106 y 115 fracción X de la Ley Electoral, establecen que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es el Organismo Público Local de carácter permanente, autónomo en su





CONSEJO ESTATAL

CE/2020/039

funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, que entre sus atribuciones se encuentra la de garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derechos los partidos políticos nacionales y locales y, en su caso, las candidaturas independientes, en la entidad; así como garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos, agrupaciones políticas y candidaturas, en estricto apego a la Ley.

Por su parte, el artículo 101 de la Ley Electoral establece como finalidades del Instituto Electoral, las siguientes: I. Contribuir al desarrollo de la vida pública y democrática en el Estado de Tabasco; II. Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; III. Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; IV. Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y los Ayuntamientos del Estado; V. Velar por la autenticidad y efectividad del voto; VI. Llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y de la cultura democrática, y VII. Organizar o coadyuvar a la realización de los ejercicios de consultas populares y demás formas de participación ciudadana, de conformidad con lo que dispongan las leyes.

De la misma manera el artículo 102 de la Ley Electoral indica que todas las funciones y actividades del Instituto Electoral se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género.

 Órgano superior de dirección del Instituto Electoral. Que de acuerdo a lo estipulado en el artículo 106 de la Ley Electoral, el Consejo Estatal es el órgano





CONSEJO ESTATAL

CE/2020/039

superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios que rigen la materia electoral, guíen todas las actividades del Instituto Electoral.

3. Financiamiento de los Partidos Políticos. Que el artículo 41, Base II, párrafo primero de la Constitución Federal, establece que la ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará su financiamiento.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 50, 51 y 52 de la Ley de Partidos y 70, numeral 1 de la Ley Electoral, el régimen de financiamiento de los partidos políticos tendrá las modalidades de financiamiento público y financiamiento privado.

En ese sentido, la Constitución Local establece en su artículo 9, Apartado A, fracciones VII y VIII, que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales y locales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará su financiamiento, el cual se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, actividades de carácter específico y actividades tendentes a la obtención del voto durante procesos electorales.

4. Objetivo fundamental y finalidad específica de los partidos políticos. Que el objetivo fundamental de los partidos políticos es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación política y, como organización de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postule y mediante el sufragio efectivo, universal, libre, secreto y directo, razón por la cual, es indudable que el financiamiento público se constituye para los partidos





CONSEJO ESTATAL

CE/2020/039

políticos que mantengan su registro después de cada elección, y tiene como finalidad específica, el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de éstos y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, actividades en las que no puede intervenir un partido político que ha dejado de serlo ante la cancelación de su registro, ya que el financiamiento se debe destinar para los fines que se precisan.

5. Del registro de los partidos políticos nacionales y su participación en elecciones locales. De conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Federal, Segundo Transitorio, apartado I, inciso a), del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del citado ordenamiento legal, en materia político electoral; 32, numeral 1, inciso b), fracción I; 44, numeral 1, inciso m), de la Ley General, así como 7, numeral 1, inciso a), y 10 a 19, de la Ley de Partidos, el INE es la autoridad que otorga el registro a los partidos políticos nacionales, lo que permite a tales organismos adquirir personería jurídica y contender en los procesos electorales locales.

En ese sentido, los partidos políticos nacionales además de contender en los procesos electorales federales pueden participar en las contiendas electorales de las entidades federativas, pero sujetándose a los términos fijados en su respectiva legislación, lo que significa que puedan participar en los procedimientos electorales locales en todas sus etapas, además de intervenir en cualquier actividad que esté regida por la legislación electoral local.

En esas condiciones, los partidos políticos nacionales gozan de los derechos y prerrogativas por parte de la Federación, desde la obtención de su registro como partido político ante el INE; empero, no disfrutan de éstos de manera ilimitada, ya que están condicionados al cumplimiento de las obligaciones que la Constitución





CONSEJO ESTATAL

CE/2020/039

Federal y las leyes aplicables les señalan, y para el supuesto de su incumplimiento, la normativa electoral prevé hipótesis de la pérdida de su registro.

6. Disposiciones de la Constitución Local respecto al otorgamiento del financiamiento público a partidos políticos. Que la Constitución Local establece en su artículo 9, apartado A, fracción VIII, que el financiamiento público local para los partidos políticos, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, de campaña y específicas, se otorgará conforme a las siguientes disposiciones:

Artículo 9, apartado A, fracción VIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

APARTADO A.- De los Partidos Políticos y los Candidatos Independientes.

"VIII. El financiamiento público para los partidos políticos nacionales y locales, que mantengan su registro y alcancen el tres por ciento de la votación en la elección para Diputados inmediata anterior, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico, el que se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:



- a) El financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos locales se fijará anualmente en los términos establecidos por la Ley General de Partidos Políticos. El financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos nacionales se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Estado por el treinta y dos punto cinco por ciento (32.5%) del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. El treinta por ciento (30%) de la cantidad total que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento (70%) restante se distribuirá entre los mismos de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de Diputados inmediata anterior;
- b) El financiamiento público para las actividades tendentes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Gobernador del Estado, diputados locales, presidentes





CONSEJO ESTATAL

CE/2020/039

municipales y regidores, equivaldrá al cincuenta por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada partido por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan diputados locales, presidentes municipales y regidores, equivaldrá al treinta por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias; y

c) El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda a cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos de forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo a su fuerza electoral, calculada con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

La ley fijará los límites a las erogaciones de las campañas electorales de los partidos políticos.

De la misma forma, establecerá los criterios para determinar las erogaciones en las precampañas cuyo monto será equivalente al veinte por ciento establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate.

La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; asimismo ordenará los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y establecerá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de éstas disposiciones.

7. Disposiciones de la Ley Electoral relativas al financiamiento público local de los partidos políticos. En contraposición a lo que señala la Constitución Local, la Ley Electoral refiere en su artículo 72, numeral 1, fracción I, inciso a) que el monto a distribuir entre los partidos políticos anualmente debe obtenerse de multiplicar el número total de personas inscritas en el padrón electoral por el 65% (sesenta y cinco por ciento) de la UMA.

En ese sentido, si bien es cierto que existe una contradicción entre las disposiciones contenidas en la Constitución Local con las de la Ley Electoral, en lo relativo a la





CONSEJO ESTATAL

CE/2020/039

forma de calcular el monto del financiamiento público que corresponde anualmente a los partidos políticos que mantengan su registro y alcancen el tres por ciento de la votación en la elección para Diputados inmediata anterior, debe tomarse en cuenta que el artículo TERCERO transitorio del Decreto 124, relativo a la reforma aprobada por el Congreso del Estado, al párrafo primero y el inciso a) de la fracción VIII del apartado A del artículo 9 de la Constitución Local, establece:

"TERCERO. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto."

La citada disposición constitucional es una norma transitoria que establece la derogación de disposiciones jurídicas que se opongan al Decreto de reforma constitucional publicado en el Periódico Oficial del Estado el dieciséis de octubre de dos mil diecinueve.

Las normas transitorias tienen un efecto temporal para regular los procesos de cambio de un sistema jurídico. Principalmente, sirven como parámetro de vigencia de las normas, así como para determinar su aplicabilidad y, eventualmente, funcionan como parámetro de validez de otras normas.

Así, las disposiciones transitorias, por regla general, determinan la entrada en vigor o vigencia temporal de ciertos preceptos; establecen la derogación de una o varias disposiciones jurídicas o prevén un mandato al legislador en determinado sentido.

El artículo TERCERO transitorio a que se ha hecho referencia, es una disposición que determina la derogación de normas jurídicas que se opongan al Decreto 124 publicado en el Periódico Oficial del Estado el dieciséis de octubre de dos mil diecinueve.





CONSEJO ESTATAL

CE/2020/039

Ahora bien, la derogación consiste en la supresión de una disposición jurídica o de alguno de sus elementos; generalmente la derogación se distingue de la abrogación, que se identifica con la supresión total de un cuerpo normativo.

Dentro del sistema jurídico, la derogación cumple con una doble función: por una parte, la supresión de la vigencia de una norma y, por otra, impedir su aplicación futura.

Existen dos tipos de derogación: expresa y tácita. La derogación expresa se refiere a la existencia de una disposición derogatoria que identifica el objeto de la derogación, es decir, contempla la derogación de disposiciones jurídicas.

Por su parte, la derogación tácita se produce mediante la emisión de una norma posterior que, al regular una misma situación, deroga una norma anterior, sin aludir a la existencia de una derogación propiamente dicha, es decir, sin identificar el objeto de la derogación.

Por lo que se refiere a la derogación expresa, ésta se puede producir de dos maneras: determinada e indeterminada.

La derogación expresa determinada contempla la derogación de disposiciones jurídicas e identifica con precisión cuáles son los artículos o porciones normativas que han sido derogadas.

Por su parte, la derogación expresa indeterminada se presenta a través de una disposición derogatoria que también establece la derogación de disposiciones jurídicas, pero sin precisar la norma o porción normativa derogada. Esta derogación se identifica generalmente con una declaración que quita vigencia a todas aquéllas disposiciones que se opongan a un determinado precepto u ordenamiento.





CONSEJO ESTATAL

CE/2020/039

A diferencia de la derogación expresa determinada, en la que la disposición derogatoria señala concretamente cuáles son las normas o porciones normativas que han sido interesadas, la derogación expresa indeterminada se produce por incompatibilidad entre los ordenamientos respectivos, es decir, en el ordenamiento derogatorio y el que se estima derogado por aquél.

En este contexto, es válido sostener que el artículo TERCERO transitorio del Decreto 124 publicado en el Periódico Oficial del Estado el dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, contiene una cláusula de derogación expresa indeterminada, ya que deroga disposiciones jurídicas, sin especificar cuáles son las normas o porciones normativas derogadas.

Sin embargo, el contenido del artículo SEGUNDO transitorio del Decreto 124 en mención, refiere que el Congreso del Estado deberá adecuar la legislación secundaria en la materia, dentro de los ciento ochenta días naturales, posteriores a la entrada en vigor del propio Decreto.

En tal virtud, es evidente que con la aprobación de la reforma al párrafo primero y el inciso a) de la fracción VIII del apartado A del artículo 9 de la Constitución Local, el H. Congreso del Estado derogó de forma expresa las disposiciones contenidas en la Ley Electoral, que se contraponen al contenido de la reforma, lo que hace inaplicable dicho ordenamiento legal secundario, a la forma en que se efectuará el cálculo para obtener el monto del financiamiento público para los partidos políticos nacionales acreditados ante este Consejo Estatal, debiéndose realizar dicho acto, bajo las disposiciones contenidas en la norma fundamental del Estado.

8. Facultad de los organismos públicos locales electorales de determinar el monto anual a distribuir entre los partidos políticos. Que como se ha precisado, el monto a distribuir entre los partidos políticos nacionales que mantengan su





CONSEJO ESTATAL

CE/2020/039

registro y alcancen el tres por ciento de la votación en la elección para Diputados inmediata anterior, por concepto de financiamiento público local, se obtiene de multiplicar el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral que corresponde a esta entidad, con fecha de corte al mes de julio de cada año, por el 32.5% del valor diario de la UMA.

Siendo el caso que la determinación anual del financiamiento público, implica que el monto a distribuirse entre los partidos políticos deberá aprobarse sólo para un ejercicio anual, con el objeto de salvaguardar el principio de certeza que rige el actuar del Instituto, así como el principio de anualidad presupuestaria que debe prevalecer en la integración del Presupuesto de Egresos.

En razón de lo expuesto y en atención al principio de certeza, esta autoridad electoral realizará el cálculo del financiamiento público anual para el ejercicio 2021 considerando para ello, el valor diario de la UMA vigente; es decir, el que corresponde al año 2020, que es de \$86.88 (ochenta y seis pesos 88/100 MN.).

- 9. Ciudadanos inscritos en el padrón electoral correspondiente al Estado de Tabasco, al treinta y uno de julio de dos mil veinte. Que el cinco de agosto de dos mil veinte, a través de correo electrónico, se recibió en este Instituto Electoral el Padrón y Lista Nominal con corte al treinta y uno de julio de dos mil veinte, remitido por la Junta Local Ejecutiva del INE en Tabasco, de donde se obtiene que la totalidad de ciudadanas y ciudadanos tabasqueños inscritos en el Padrón Electoral es de 1'727,366 (un millón setecientos veintisiete mil trescientos sesenta y seis).
- 10. Partidos políticos nacionales con derecho a financiamiento público local. Que como consecuencia de haber conservado su registro como partidos políticos nacionales y alcanzar el umbral del tres por ciento de la votación en la elección de la gubernatura o diputaciones por el principio de mayoría relativa en proceso





CONSEJO ESTATAL

CE/2020/039

inmediato anterior, el PRI, PRD, PVEM y MORENA, conservaron su acreditación ante el Consejo Estatal de este Instituto y, en consecuencia, el derecho a recibir financiamiento público local en términos de lo que disponen los artículos 52 de la Ley de Partidos y 9, apartado A, fracción VIII de la Constitución Local.

Por otra parte, en términos de lo que dispone el artículo 51, numeral 2 de la Ley de Partidos, los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes:

- a) El 2% (dos por ciento) del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.
- b) En el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que, en este caso, será por el equivalente al 30% (treinta por ciento) del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año.
- c) Recibirán financiamiento público para actividades específicas, sólo en la parte que se distribuya de forma igualitaria.

Encontrándose en este supuesto el PES que, como ha quedado establecido, obtuvo su registro como partido político nacional el cuatro de septiembre de dos mil veinte, con motivo de la emisión de la resolución INE/CG271/2020.

Por el contrario, en virtud que el PAN, PT y MC, no alcanzaron el umbral del tres por ciento en las elecciones inmediatas anteriores, en sesión ordinaria celebrada el veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, este órgano colegiado emitió el acuerdo CE/2018/079, por el que determinó la pérdida de la acreditación que dichos





CONSEJO ESTATAL

CE/2020/039

institutos políticos tenían ante el Consejo Estatal y, como consecuencia, el derecho a recibir financiamiento público local, dejándose a salvo el derecho de acreditarse nuevamente ante el máximo órgano de dirección de este Instituto Electoral, para participar en el desarrollo del Proceso Electoral.

- 11. Financiamiento público para gastos de campaña de los partidos políticos nacionales que conservaron su registro, pero no alcanzaron el umbral del 3% de votación en la elección anterior. Que al resolver el expediente SUP-JRC-4/2017 y acumulados, la Sala Superior determinó, respecto a los partidos políticos que, habiendo conservado su registro como partidos políticos nacionales, no alcanzaron el umbral del tres por ciento de la votación válida en la elección local en que hayan participado, lo siguiente:
 - "...de un análisis de la regularidad constitucional de las disposiciones aplicadas, se concluye que los partidos políticos nacionales actores, pese a no haber alcanzado el 3% de la votación válida emitida en la elección inmediata anterior de diputados, deben obtener recursos públicos locales de manera equitativa para los procesos electorales locales subsecuentes en los que participen, lo que presupone respetar el principio de equidad, sin soslayar la fuerza electoral alcanzada en el proceso electoral anterior...".
 - "...La normativa de la Ley General citada establece, por su parte, la regla de que los partidos políticos nacionales que participen en elecciones locales en el Estado de Veracruz gozarán de financiamiento público, siempre que en la elección de diputados locales hayan obtenido, cuando menos, el 3% de la votación válida emitida.

Dicha regla no debe ser entendida en términos totales cuando se trate de partidos políticos nacionales que, sin haber obtenido el 3% en la elección local de diputados mantienen su registro como tales.

Esto se explica, porque la consecuencia de no haber obtenido el porcentaje mencionado en la elección de diputados locales en el Estado de Veracruz es distinta para partidos locales y para los nacionales, pues mientras los primeros pierden su registro en aplicación





CONSEJO ESTATAL

CE/2020/039

de lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución Federal, los partidos nacionales lo conservan.

La pérdida de registro de los partidos políticos locales tiene como consecuencia lógica que no puedan participar en las elecciones subsecuentes que se celebren en la entidad federativa. Por esa razón también es lógico que no deban recibir financiamiento alguno como partidos políticos.

En cambio, si como se dijo, los partidos políticos nacionales que no alcancen el 3% en la elección de diputados locales en Veracruz no pierden con ello su registro como partidos políticos, esa circunstancia los deja en aptitud legal de participar en los procesos electorales locales subsecuentes.

La aptitud legal de los partidos nacionales de participar en los procesos electorales subsecuentes al de diputados locales en Veracruz impone la necesidad de otorgarles financiamiento público, en aplicación del principio de equidad y en respeto al derecho reconocido en la Constitución y en la ley, a que se les otorgue financiamiento público en el ámbito local (mientras conserven el registro como partidos y puedan participar en elecciones locales).



"Sin embargo, tampoco es sostenible que, a pesar de que el partido nacional no haya alcanzado el umbral señalado, no sobrevenga consecuencia alguna en relación con el financiamiento público que deba recibir, porque ello equivaldría a privar de sentido y eficacia a la norma que establece esa condición y generaría inequidad en el trato a los demás partidos nacionales que sí alcanzaron el mencionado umbral de votación."

En virtud de lo anterior, este órgano electoral se encuentra obligado a garantizar la participación del PAN, PT y MC en el Proceso Electoral, con observancia del principio de equidad, que exige que se les garanticen condiciones mínimas en la contienda mediante el acceso a los recursos de origen público, aun cuando deban existir ciertas consecuencias legales, limitaciones o distinciones derivadas del porcentaje de votación que obtuvieron en la elección local anterior, en este caso, el acceso exclusivo a los recursos públicos para gastos de campaña.





CONSEJO ESTATAL

CE/2020/039

12. Cálculo del financiamiento público anual para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes. Que de conformidad con lo estipulado por el artículo 9, Apartado A, fracción VIII, inciso a) de la Constitución Local, el monto del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos nacionales que mantengan su registro y alcancen el tres por ciento de la votación en la elección para Diputados inmediata anterior, se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral federal, a la fecha de corte de julio de cada año, por el 32.5% (treinta y dos punto cinco por ciento) del valor diario de la UMA.

De conformidad con los datos proporcionados por la Junta Local Ejecutiva del INE, el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral que corresponde al estado de Tabasco, con corte al día treinta y uno de julio de 2020, ascendió a un total de 1'727,366 (un millón setecientos veintisiete mil trescientos sesenta y seis); esto, obtenido de datos estadísticos emitidos por el Registro Federal de Electores del INE.

Por lo que, al multiplicar el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral con fecha de corte de julio de este año, que es 1'727,366 por el 32.5% del valor diario de la UMA para 2020 y que equivale a \$28.236 da como resultado un financiamiento público anual por concepto de actividades ordinarias permanentes para el año 2021 de \$48'773,906.38 (cuarenta y ocho millones setecientos setenta y tres mil novecientos seis pesos 38/100 M.N.), como se detalla en el cuadro siguiente:





CONSEJO ESTATAL

CE/2020/039

CIUDADANOS INSCRITOS EN EL PADRÓN ELECTORAL AL 31 DE JULIO DE 2020	VALOR DIARIO DE LA UMA 2020	32.5% UMA	FINANCIAMIENTO PÚBLICO ANUAL TOTALPARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES 2021
А	В	С	D= A × C
1'727,366	\$86.88	\$28.236	\$48'773,906.38

^{*}Para los cálculos se emplearon cifras que incluyen la totalidad de decimales que considera la hoja de cálculo del programa Excel, y por motivos de presentación y redondeo se reflejan en sólo dos decimales. Las cifras de los montos económicos fijadas corresponden a operaciones matemáticas en las que se emplearon todos los decimales, sin redondeo.

13. Financiamiento público para actividades ordinarias para el PES como partido político de nueva creación. Que de conformidad con lo establecido en el punto 10 de los considerandos, al PES, como partido político de nueva creación, le corresponde por concepto de financiamiento público local para actividades ordinarias, la cantidad de \$975,478.13 (novecientos setenta y cinco mil cuatrocientos setenta y ocho pesos 13/100 M.N.), que es el equivalente al 2% (dos por ciento) del financiamiento público total por concepto de actividades ordinarias para todos los partidos políticos nacionales, conforme al cálculo que se detalla en el siguiente cuadro esquemático:

FINANCIAMIENTO PÚBLICO ANUAL TOTAL PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES 2021	2% DEL FINANCIAMIENTO TOTAL PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES	FINANCIAMIENTO PÚBLICO ANUAL PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES PARA EL PARTIDO POLÍTICO DE NUEVA CREACIÓN 2021
D	E= D * 2%	E
\$48'773,906.38	\$48'773,906.38 x 2%	\$975,478.13

^{*}Para los cálculos se emplearon cifras que incluyen la totalidad de decimales que considera la hoja de cálculo del programa Excel, y por motivos de presentación y redondeo se reflejan en sólo dos decimales. Las cifras de los montos económicos fijadas corresponden a operaciones matemáticas en las que se emplearon todos los decimales, sin redondeo.





CONSEJO ESTATAL

CE/2020/039

14. Distribución del financiamiento público anual para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes. En términos de lo establecido por los artículos 41, párrafo segundo, Base II, inciso a) de la Constitución Federal; 9, Apartado A, fracción VIII, inciso a) de la Constitución Local, el financiamiento público anual, para el sostenimiento de las actividades ordinarias, de los partidos políticos nacionales que mantengan su registro y alcancen el tres por ciento de la votación en la elección para Diputados inmediata anterior, se distribuirá de la siguiente manera: 30% entre los partidos políticos en forma igualitaria y el 70% restante de acuerdo al porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

Al respecto, es importante precisar que, a consecuencia del otorgamiento de recursos públicos para el desarrollo de actividades ordinarias permanentes al PES, al monto que originalmente se obtuvo por concepto de financiamiento público anual, total para actividades ordinarias que es por la cantidad de \$48'773,906.38 (cuarenta y ocho millones setecientos setenta y tres mil novecientos seis pesos 38/100 M.N.) deben restársele los \$975,478.13 (novecientos setenta y cinco mil cuatrocientos setenta y ocho pesos 13/100 M.N.) que por ese concepto le corresponden al PES como partido político nacional de nueva creación, lo que genera que el monto a distribuirse entre los demás partidos políticos nacionales por dicho concepto es la cantidad de \$47'798,428.25 (cuarenta y siete millones setecientos noventa y ocho mil cuatrocientos veintiocho pesos 25/100 M.N.), como se desglosa en la siguiente tabla:





CONSEJO ESTATAL

CE/2020/039

FINANCIAMIENTO PÚBLICO ANUAL TOTAL PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES 2021	FINANCIAMIENTO PÚBLICO ANUAL PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES PARA EL PARTIDO POLÍTICO DE NUEVA CREACIÓN (PES) 2021	FINANCIAMIENTO PÚBLICO ANUAL PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES A REPARTIR ENTRE LOS DEMÁS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES PARA EL EJERCICIO 2021	
D	E	F = D - E	
\$48'773,906.38	\$975,478.13	\$47'798,428.25	

^{*}Para los cálculos se emplearon cifras que incluyen la totalidad de decimales que considera la hoja de cálculo del programa Excel, y por motivos de presentación y redondeo se reflejan en sólo dos decimales. Las cifras de los montos económicos fijadas corresponden a operaciones matemáticas en las que se emplearon todos los decimales, sin redondeo.

Distribución igualitaria

En ese sentido, el 30% de \$47'798,428.25 (cuarenta y siete millones setecientos noventa y ocho mil cuatrocientos veintiocho pesos 25/100 M.N.), asciende a la cantidad de \$14'339,528.47 (catorce millones trescientos treinta y nueve mil quinientos veintiocho pesos 47/100 M.N.), que al ser dividida entre los cuatro partidos políticos nacionales que alcanzaron el umbral del 3% en la elección anterior (PRI, PRD, PVEM y Morena), resulta un monto de \$3'584,882.12 (tres millones quinientos ochenta y cuatro mil ochocientos ochenta y dos pesos 12/100 M.N.), para cada uno de ellos, como se desglosa en el siguiente cuadro:

FINANCIAMIENTO PÚBLICO ANUAL A DISTRIBUIR PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES 2021.	30% QUE SERÁ DISTRIBUIDO ENTRE LOS PARTIDOS (PRI, PRD, PVEM, MORENA).	DIVIDIDO ENTRE 4 PARTIDOS POLÍTICOS (PRI, PRD, PVEM, MORENA).
F	G = F x 30%	H = (G ÷ 4)
\$47'798,428.25	\$14'339,528.47	\$3'584,882.12

^{*}Para los cálculos se emplearon cifras que incluyen la totalidad de decimales que considera la hoja de cálculo del programa Excel, y por motivos de presentación y redondeo se reflejan en sólo dos decimales. Las cifras de los montos económicos fijadas corresponden a operaciones matemáticas en las que se emplearon todos los decimales, sin redondeo.





CONSEJO ESTATAL

CE/2020/039

Distribución proporcional

Por otra parte, para calcular el 70% restante, debe considerarse como valor de referencia la Votación Estatal Emitida en la elección inmediata anterior de diputados por el principio de mayoría relativa; la que, de una interpretación gramatical, sistemática y funcional del artículo 15, numerales 1 y 2 de la Ley Electoral, resulta de deducir, de la Votación Total Emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento de dicha votación, los votos emitidos para candidatos independientes, para candidatos no registrados y los votos nulos.

Cabe señalar, que la Constitución Federal en su artículo 41, Base II, inciso a), al igual que la Constitución Local en el artículo 9, Apartado A, fracción VIII, inciso a), establecen que la distribución se hará de acuerdo al porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior, siendo el caso que esta autoridad electoral considera la Votación Estatal Emitida en los veintiún Distritos Electorales Uninominales por el principio de mayoría relativa, y no por el principio de representación proporcional, pues éste último se utiliza para resolver los problemas de la sobre y sub-representación al momento de la asignación de representantes políticos, según la fuerza electoral con fa que cuente cada partido político.

En ese sentido, en el siguiente cuadro esquemático, se muestra el porcentaje de votos obtenidos por cada partido político nacional, respecto de la Votación Estatal Emitida; información que se obtuvo de la estadística electoral proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Educación Cívica de este Instituto, en la que aparecen los votos obtenidos en forma individual por partido político y los que obtuvieron en conjunto aquéllos que participaron en algunas candidaturas comunes; por lo que una vez hecha la distribución respectiva, se obtienen los resultados que se plasman en la siguiente tabla esquemática:





CONSEJO ESTATAL

CE/2020/039

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN ESTATAL EMITIDA EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018 (1'004,436)	PORCENTAJE RESPECTO DE LA VOTACIÓN ESTATAL EMITIDA
PRI	122,780	12.22%
PRD	135,606	13.50%
PVEM	74,346	7.40%
MORENA	671,704	66.87%
TOTAL	1'004,436	100%

^{*}Para los cálculos se emplearon cifras que incluyen la totalidad de decimales que considera la hoja de cálculo del programa Excel, y por motivos de presentación y redondeo se reflejan en sólo dos decimales. Las cifras de los montos económicos fijadas corresponden a operaciones matemáticas en las que se emplearon todos los decimales, sin redondeo.

Por su parte, el 70% de \$47'798,428.25 (cuarenta y siete millones setecientos noventa y ocho mil cuatrocientos veintiocho pesos 25/100 M.N.), asciende a la cantidad de \$33,458,899.77 (treinta y tres millones cuatrocientos cincuenta y ocho mil ochocientos noventa y nueve pesos 77/100 M.N.), monto que deberá distribuirse entre los cuatro partidos políticos nacionales, según el porcentaje de Votación Estatal Emitida que obtuvieron en la elección de diputados inmediata anterior por el principio de mayoría relativa, a saber:

PARTIDO POLÍTICO	PORCENTAJE RESPECTO DE LA VOTACIÓN ESTATAL EMITIDA EN EL PROCESO ELECTORAL	FINANCIAMIENTO PROPORCIONAL (70%)
PRI	12.22%	\$4'089,940.74
PRD	13.50%	\$4'517,189.31
PVEM	7.40%	\$2'476,549.39
MORENA	66.87%	\$22'375,220.34
TOTAL	100%	\$33'458,899.77





CONSEJO ESTATAL

CE/2020/039

*Para los cálculos se emplearon cifras que incluyen la totalidad de decimales que considera la hoja de cálculo del programa Excel, y por motivos de presentación y redondeo se reflejan en sólo dos decimales. Las cifras de los montos económicos fijadas corresponden a operaciones matemáticas en las que se emplearon todos los decimales, sin redondeo.

En suma, los montos que corresponden a cada partido político nacional, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes en el año 2021, son los siguientes:

REPARTO DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO ANUAL PARA EL SOSTENIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES PARA EL AÑO 2021

PARTIDO	FINANCIAMIENTO IGUALITARIO 30%	VOTACIÓN ESTATAL EMITIDA EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2017-2018 (1,004,436)	PORCENTAJE RESPECTO DE LA VOTACIÓN ESTATAL EMITIDA PROCESO ELECTORAL 2017-2018	FINANCIAMIENTO PROPORCIONAL 70%	*TOTAL
PRI	\$3'584,882.12	122,780	12.22%	\$4'089,940.74	\$7'674,822.86
PRD	\$3'584,882.12	135,606	13.50%	\$4'517,189.31	\$8'102,071.43
PVEM	\$3'584,882.12	74,346	7.40%	\$2'476,549.39	\$6'061,431.51
MORENA	\$3'584,882.12	671,704	66.87%	\$22'375,220.34	\$25'960,102.45
PES					\$975,478.13
TOTAL	\$14'339,528.47	1'004,436	100%	\$33'458,899.77	\$48,773,906.38

^{*}Para los cálculos se emplearon cifras que incluyen la totalidad de decimales que considera la hoja de cálculo del programa Excel, y por motivos de presentación y redondeo se reflejan en sólo dos decimales. Las cifras de los montos económicos fijadas corresponden a operaciones matemáticas en las que se emplearon todos los decimales, sin redondeo.

15. Cálculo del financiamiento público anual para el sostenimiento de las actividades específicas. Que los artículos 41, párrafo segundo, Base II, inciso c) de la Constitución Federal; 51, numeral 1, inciso c), fracción I, de la Ley Partidos y 9, Apartado A, fracción VIII, inciso c) de la Constitución Local, establecen que el financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas





CONSEJO ESTATAL

CE/2020/039

editoriales, equivaldrá al 3% del monto total anual del financiamiento público que corresponda en el mismo año por actividades ordinarias permanentes.

En ese orden de ideas, una vez determinado el financiamiento público por actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos nacionales, para el ejercicio 2021, que equivale a \$48'773,906.38 (cuarenta y ocho millones setecientos setenta y tres mil novecientos seis pesos 38/100 M.N.), el 3% asciende a la cantidad de \$1'463,217.19 (un millón cuatrocientos sesenta y tres mil doscientos diecisiete pesos 19/100 M.N.).

MONTO TOTAL DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA ACTIVIDADES	3% ARTÍCULO 9, APARTADO A, FRACCIÓN	
ORDINARIAS PERMANENTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS	VIII, INCISO C) DE LA CONSTITUCIÓN	
NACIONALES PARA EL AÑO 2021	LOCAL.	
\$48'773,906.38	\$1'463,217.19	

*Para los cálculos se emplearon cifras que incluyen la totalidad de decimales que considera la hoja de cálculo del programa Excel, y por motivos de presentación y redondeo se reflejan en sólo dos decimales. Las cifras de los montos económicos fijadas corresponden a operaciones matemáticas en las que se emplearon todos los decimales, sin redondeo

16. Distribución del financiamiento público anual para el sostenimiento de actividades específicas. Conforme a lo dispuesto por el artículo 41, párrafo segundo, Base II, inciso c) de la Constitución Federal; 51, numeral 1, inciso c), fracción I de la Ley de Partidos y 9, Apartado A, fracción VIII, inciso c) de la Constitución Local, el financiamiento anual para actividades específicas de los partidos políticos nacionales que alcanzaron el umbral del 3% de la votación en el proceso electoral anterior, que asciende a la cantidad de \$1'463,217.19 (un millón cuatrocientos sesenta y tres mil doscientos diecisiete pesos 19/100 M.N.) se distribuirá 30% en forma igualitaria y el 70% restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido los partidos políticos en la elección de diputados de mayoría relativa inmediata anterior; asimismo, respecto a los partidos de nueva





CONSEJO ESTATAL

CE/2020/039

creación (PES), tendrá derecho de participar en la parte que se distribuya de forma igualitaria.

Distribución igualitaria

En ese sentido, el 30% de \$1'463,217.19 (un millón cuatrocientos sesenta y tres mil doscientos diecisiete pesos 19/100 M.N.) asciende a la cantidad de \$438,965.16 (cuatrocientos treinta y ocho mil novecientos sesenta y cinco pesos 16/100 M.N.), que al ser dividida entre los cinco partidos políticos nacionales con derecho a ello (PRI. PRD, PVEM, MORENA y PES), resulta un monto de \$87,793.03 (ochenta y siete mil setecientos noventa y tres pesos 03/100 M.N.) para cada uno.

Distribución proporcional

Por otra parte, para calcular el 70% restante, esta autoridad electoral considera como valor de referencia la Votación Estatal Emitida obtenida por cada partido en la elección inmediata anterior de diputados por el principio de mayoría relativa; en los términos que han sido precisados con anterioridad.

En ese sentido, en el siguiente cuadro esquemático, se muestra el porcentaje de votos obtenido por cada partido político nacional, respecto de la Votación Estatal emitida:

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN ESTATAL EMITIDA EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018 (1,004,436)	PORCENTAJE RESPECTO DE LA VOTACIÓN ESTATAL EMITIDA
PRI	122,780	12.22%
PRD	135,606	13.50%
PVEM	74,346	7.40%
MORENA	671,704	66.87%





CONSEJO ESTATAL

CE/2020/039

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN ESTATAL EMITIDA EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018 (1,004,436)	PORCENTAJE RESPECTO DE LA VOTACIÓN ESTATAL EMITIDA	
TOTAL	1,004,436	100%	

^{*}Para los cálculos se emplearon cifras que incluyen la totalidad de decimales que considera la hoja de cálculo del programa Excel, y por motivos de presentación y redondeo se reflejan en sólo dos decimales. Las cifras de los montos económicos fijadas corresponden a operaciones matemáticas en las que se emplearon todos los decimales, sin redondeo.

Por su parte, el 70% de \$1'463,217.19 (un millón cuatrocientos sesenta y tres mil doscientos diecisiete pesos 19/100 M.N.), corresponde a la cantidad de \$1'024,252.03 (un millón veinticuatro mil doscientos cincuenta y dos pesos 03/100 M.N.), monto que deberá distribuirse entre los cuatro partidos políticos nacionales que alcanzaron el umbral del 3% de la votación del proceso electoral anterior, según el porcentaje de Votación Estatal Emitida que obtuvieron en la elección de diputados inmediata anterior por el principio de mayoría relativa, que enseguida se detalla:

PARTIDO POLÍTICO	PORCENTAJE VOTACIÓN ESTATAL EMITIDA PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2017-2018 (1,004,436)	FINANCIAMIENTO PROPORCIONAL (70%)
PRI	12.22%	\$125,202.27
PRD	13.50%	\$138,281.31
PVEM	7.40%	\$75,812.74
MORENA	66.87%	\$684,955.72
TOTAL	100%	\$1,024,252.03

^{*}Para los cálculos se emplearon cifras que incluyen la totalidad de decimales que considera la hoja de cálculo del programa Excel, y por motivos de presentación y redondeo se reflejan en sólo dos decimales. Las cifras de los montos económicos fijadas corresponden a operaciones matemáticas en las que se emplearon todos los decimales, sin redondeo.

En suma, los montos que corresponden a cada partido político nacional, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades específicas durante el año 2021, son los siguientes:





CONSEJO ESTATAL

CE/2020/039

REPARTO DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO ANUAL PARA EL SOSTENIMIENTO DE ACTIVIDADES ESPECÍFICAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES PARA EL AÑO 2021

PARTIDO	FINANCIAMIENTO IGUALITARIO 30%	VOTACIÓN ESTATAL OBTENIDA EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2017-2018	PORCENTAJE RESPECTO DE LA VOTACIÓN ESTATAL EMITIDA	FINANCIAMIENTO PROPORCIONAL 70%	*TOTAL
PRI	\$87,793.03	122,780	12.22%	\$125,202.27	\$212,995.30
PRD	\$87,793.03	135,606	13.50%	\$138,281.31	\$226,074.34
PVEM	\$87,793.03	74,346	7.40%	\$75,812.74	\$163,605.77
MORENA	\$87,793.03	671,704	66.87%	\$684,955.72	\$772,748.76
PES	\$87,793.03				\$87,793.03
TOTAL	\$438,965.16	1,004,436	100%	\$1,024,252.03	\$1,463,217.19

*Para los cálculos se emplearon cifras que incluyen la totalidad de decimales que considera la hoja de cálculo del programa Excel, y por motivos de presentación y redondeo se reflejan en sólo dos decimales. Las cifras de los montos económicos fijadas corresponden a operaciones matemáticas en las que se emplearon todos los decimales, sin redondeo.

17. Distribución del financiamiento público anual para actividades tendentes a la obtención del voto (campaña). Que de conformidad con el citado artículo 9 apartado A, fracción VIII, inciso b) de la Constitución Local, en relación con el artículo 72, numeral 1, fracción II, inciso a), y numeral 2, fracción I de la Ley Electoral, el financiamiento público para las actividades tendentes a la obtención del voto durante el año en que se elijan diputaciones locales, presidencias municipales y regidurías, equivaldrá al 30% que le corresponda a cada partido por actividades ordinarias en ese mismo año.

Al respecto, es importante señalar que para efectos de calcular el monto del financiamiento público que, para actividades tendentes a la obtención del voto les corresponde a los partidos político nacionales que habiendo conservado su registro, no alcanzaron el umbral del 3% de la votación en el proceso electoral anterior, como





CONSEJO ESTATAL

CE/2020/039

son el PAN, PT y MC, se toma en consideración el financiamiento para actividades ordinarias que le correspondería a un partido político de reciente registro, que es por la cantidad de \$975,478.13 (novecientos setenta y cinco mil cuatrocientos setenta y ocho pesos 13/100 M.N.) pues como se ha establecido con anterioridad, dichos institutos políticos no satisfacen los requisitos establecidos por el artículo 73 de la Ley Electoral, para acceder a financiamiento público local para actividades ordinarias y específicas.

En ese sentido, tomando en cuenta los montos que correspondieron a cada partido para actividades ordinarias conforme a lo señalado en párrafos precedentes, y obtener el 30% de cada uno de ellos, el reparto de financiamiento para gastos de campaña queda de la siguiente manera:

REPARTO DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO ANUAL PARA ACTIVIDADES TENDENTES A LA OBTENCIÓN DEL VOTO (CAMPAÑA) DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA EL AÑO 2021



PARTIDO	*TOTAL FINANCIAMIENTO PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS	30% ARTÍCULO 9 APARTADO A FRACCIÓN VIII, INCISO B) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO
PAN		\$292,643.44
PRI	\$7'674,822.86	\$2'302,446.86
PRD	\$8'102,071.43	\$2'430,621.43
PT		\$292,643.44
PVEM	\$6'061,431.51	\$1'818,429.45
MC		\$292,643.44
MORENA	\$25'960,102.45	\$7'788,030.74
PES	\$975,478.13	\$292,643.44
TOTAL	\$48'773,906.38	\$15'510,102.23

^{*}Para los cálculos se emplearon cifras que incluyen la totalidad de decimales que considera la hoja de cálculo del programa Excel, y por motivos de presentación y redondeo se reflejan en sólo dos decimales. Las cifras de los montos económicos fijadas corresponden a operaciones matemàticas en las que se emplearon todos los decimales, sin redondeo.





CONSEJO ESTATAL

CE/2020/039

Por lo que el monto total a distribuir entre los partidos políticos para gastos de campaña, es por la cantidad de \$15,510,102.23 (quince millones quinientos diez mil ciento dos pesos 23/100 M.N.).

18. Distribución general total del financiamiento público de los partidos políticos para el año 2021. Conforme a lo establecido en los considerandos 12, 13, 14, 15 y16 del presente acuerdo, los partidos políticos acreditados ante este Consejo Estatal, percibirán, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, tendentes a la obtención del voto, y específicas, los montos que se detallan en el cuadro esquemático siguiente:

PARTIDO POLÍTICO	FINANCIAMIENTO ACTIVIDADES ORDINARIAS	FINANCIAMIENTO ACTIVIDADES ESPECÍFICAS	FINANCIAMIENTO ACTIVIDADES TENDENTES OBTENCIÓN DEL VOTO	FINANCIAMIENTO TOTAL
PAN			\$292,643.44	\$292,643.44
PRI	\$7'674,822.86	\$212,995.30	\$2'302,446.86	\$10,190,265.02
PRD	\$8'102,071.43	\$226,074.34	\$2'430,621.43	\$10'758,767.20
PT	*******		\$292,643.44	\$292,643.44
PVEM	\$6'061,431.51	\$163,605.77	\$1'818,429.45	\$8'043,466.73
MC	******		\$292,643.44	\$292,643.44
MORENA	\$25'960,102.45	\$772,748.76	\$7'788,030.74	\$34'520,881.95
PES	\$975,478.13	\$87,793.03	\$292,643.44	\$1'355,914.60
TOTAL	\$48'773,906.38	\$1,463,217.19	\$15'510,102.23	\$65'747,225.82

Para los cálculos se emplearon cifras que incluyen la totalidad de decimales que considera la hoja de cálculo del programa Excel, y por motivos de presentación y redondeo se reflejan en sólo dos decimales. Las cifras de los montos económicos fijadas corresponden a operaciones matemáticas en las que se emplearon todos los decimales, sin redondeo.

19. Cálculo del financiamiento público para gastos de campaña del conjunto de candidaturas independientes. Que el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal señala que es derecho de las ciudadanas y ciudadanos, poder ser votadas y votados para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que





CONSEJO ESTATAL

CE/2020/039

establezca la ley; que el derecho de solicitar el registro ante la autoridad electoral corresponde, entre otros, a la ciudadanía que solicite su registro de manera independiente y cumpla con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación. En el mismo sentido, el artículo 7, fracción I de la Constitución Local consagra el derecho de la ciudadanía de ser electa para los cargos públicos, así como de solicitar el registro de su candidatura cuando de manera independiente deseen participar, siempre que cumplan con los requisitos, condiciones y términos que establezca la ley.

En términos del artículo 2, fracción III de la Ley Electoral se entenderá por candidatura independiente quien obtenga por parte de la autoridad electoral el acuerdo de registro, habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establece la Ley Electoral.

Por su parte, los artículos 407 de la Ley General y 319 de la Ley de Partidos, establecen que las candidaturas independientes tendrán derecho a recibir financiamiento público para sus gastos de campaña, por lo que, para efectos de distribución de dicho financiamiento y de las prerrogativas a que tienen derecho, en su conjunto, serán considerados como un partido político de nuevo registro.

En este sentido, los artículos 51, numeral 2, inciso a) de la Ley de Partidos y 72, numeral 2, fracción I de la Ley Electoral, establecen que a los institutos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, tendrán derecho a que se les otorgue, a cada uno, el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes. Siendo el caso que el financiamiento público para gastos de campaña se calculará conforme a lo señalado en el artículo 72, numeral 1, fracción II, inciso b) de la misma Ley Electoral Local, que estipula que, en el año en que se elijan presidencias municipales y diputaciones, equivaldrá





CONSEJO ESTATAL

CE/2020/039

a un 30% del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año.

Asimismo, de conformidad con lo que dispone el artículo 320, numeral 1 de la Ley Electoral, se concluye que el cálculo del financiamiento para el conjunto de candidaturas independientes en el estado, se obtiene con base en el financiamiento público local para actividades ordinarias, que le correspondería a un partido político de nuevo registro en el estado de Tabasco.

Al respecto, la Constitución Local señala en su artículo 9, apartado A, fracción VIII, que el financiamiento público para actividades ordinarias de los partidos políticos locales, se fijará en los términos establecidos en la Ley de Partidos.

En ese sentido, la Ley de Partidos en su artículo 50, numeral 1, inciso a) fracciones I y II, refiere que el financiamiento público anual para actividades ordinarias de los partidos políticos se obtiene de multiplicar el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral con corte al 31 de julio de cada año, que es 1'727,366 por el 65% del valor de la UMA (\$56.47) lo cual da como resultado un monto de \$97'547,812.75 (noventa y siete millones quinientos cuarenta y siete millonecientos doce pesos 75/100 M.N.) como se muestra a continuación:

CIUDADANOS INSCRITOS EN EL PADRÓN ELECTORAL AL 31 DE JULIO DE 2020	VALOR DIARIO DE LA UMA 2020	65% UMA	FINANCIAMIENTO PÚBLICO ANUAL TOTALPARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES 2021
А	В	C = B x 65%	D= A × C
1'727,366	\$86.88	\$56.472	\$97'547,812.75

^{*}Para los cálculos se emplearon cifras que incluyen la totalidad de decimales que considera la hoja de cálculo del programa Excel, y por motivos de presentación y redondeo se reflejan en sólo dos decimales. Las cifras de los montos económicos fijadas corresponden a operaciones matemàticas en las que se emplearon todos los decimales, sin redondeo.





CONSEJO ESTATAL

CE/2020/039

En ese sentido, al obtener el dos por ciento al monto total del financiamiento público que corresponde al sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, se obtiene la cantidad de \$1'950,956.26 (un millón novecientos cincuenta mil novecientos cincuenta y seis pesos 26/100 M.N.); siendo el caso que el 30% de éste último monto corresponde a \$585,286.88 (quinientos ochenta y cinco mil doscientos ochenta y seis pesos 88/100 M.N.), que, en términos de lo que dispone el artículo 72, numeral 1, fracción II, inciso b), es el monto que corresponde a un partido político local de nuevo registro como financiamiento público para gastos de campaña, en el año en que se elijan únicamente diputaciones y presidencias municipales en la entidad, como se muestra enseguida:

FINANCIAMIENTO PÚBLICO ANUAL TOTALPARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES 2021	2% DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO ANUAL ACIVIDADES ORDINARIAS PARTIDOS LOCALES	FINANCIAMIENTO PARA GASTOS DE CAMPAÑA PARTIDO POLÍTICO LOCAL DE NUEVO REGISTRO
D	E = D x 2%	F = E x 30%
\$97'547,812.75	\$1'950,956.26	\$585,286.88

*Para los cálculos se emplearon cifras que incluyen la totalidad de decimales que considera la hoja de cálculo del programa Excel, y por motivos de presentación y redondeo se reflejan en sólo dos decimales. Las cifras de los montos económicos fijadas corresponden a operaciones matemáticas en las que se emplearon todos los decimales, sin redondeo.

Por lo tanto, la cantidad que corresponde al conjunto de candidaturas independientes por concepto de financiamiento público para gastos de campaña en el año 2021 es \$585,286.88 (quinientos ochenta y cinco mil doscientos ochenta y seis pesos 88/100 M.N.), misma que será distribuida, entre el número de candidaturas independientes que obtengan su registro, conforme a lo señalado en el artículo 320 de la Ley Electoral que, a la letra señala:





CONSEJO ESTATAL

CE/2020/039

"ARTÍCULO 320.

- 1. Del monto que le correspondería a un partido de nuevo registro en el Estado de Tabasco, para actividades de campaña, se distribuirá entre todos los Candidatos Independientes de la siguiente manera:
- I. Un 33.3% que se asignará a la Candidatura independiente al cargo de Gobernador;
- II. Un 33.3% que se distribuirá de manera igualitaria entre todas las fórmulas de Candidatos Independientes al cargo de diputado, y
- **III.** Un 33.3% que se distribuirá de manera igualitaria entre todas las planillas de Candidatos Independientes al cargo de regidores.
- 2. En el supuesto de que un sólo candidato obtenga su registro para cualquiera de los cargos mencionados en las fracciones II y III, no podrá recibir financiamiento que exceda del 50% de los montos referidos en los incisos anteriores.
- **3.** El monto a distribuir entre el total de candidatos independientes, será igual a la suma que deba recibir un partido político de nuevo registro, para lo cual el Consejo Estatal presupuestará, para tales efectos, la cantidad que sea necesaria, en forma separada del financiamiento que corresponde a los partidos políticos."



En ese sentido, tomando en consideración que durante el Proceso Electoral solamente se elegirán diputaciones, presidencias municipales y regidurías, la distribución del financiamiento se hará conforme al desglose que se detalla enseguida:

FINANCIAMIENTO PARA CANDIDATURAS INDEPENDIENTES PROCESO ELECTORAL 2020-2021

CARGO	33.3% DEL FINANCIAMIENTO PARA GASTOS DE CAMPAÑA DE UN PARTIDO POLÍTICO LOCAL DE NUEVO REGISTRO	MONTO
PORCENTAJE A DISTRIBUIR DE MANERA IGUALITARIA ENTRE LAS Y LOS CANDIDATOS A DIPUTACIONES LOCALES	\$585,286.88 × 33.3%	\$195,095.62





CONSEJO ESTATAL

CE/2020/039

PORCENTAJE A DISTRIBUIR DE MANERA IGUALITARIA ENTRE LAS PLANILLAS DE CANDIDATURAS A REGIDURÍAS

\$585,286.88 × 33.3%

\$195,095.62

*Para los cálculos se emplearon cifras que incluyen la totalidad de decimales que considera la hoja de cálculo del programa Excel, y por motivos de presentación y redondeo se reflejan en sólo dos decimales. Las cifras de los montos económicos fijadas corresponden a operaciones matemáticas en las que se emplearon todos los decimales, sin redondeo.

20. Del financiamiento público en caso de constitución de nuevos partidos políticos locales. Que en sesión extraordinaria urgente celebrada el veintiuno de septiembre de dos mil veinte, este Consejo Estatal emitió las resoluciones CE/RES/001/2020 y CE/RES/002/2020, mediante las cuales determinó la improcedencia de las solicitudes presentadas por las organizaciones de ciudadanos denominadas "SOCIEDAD EN ACCIÓN 2019, A.C." y UNIÓN DEMOCRÁTICA POR TABASCO, A.C.", para constituirse en partidos políticos locales.

Resoluciones que pueden ser recurridas por las personas interesadas y, por lo tanto, ser sometidas al escrutinio de los tribunales en materia electoral de la entidad y de la federación.

En tal virtud, para el caso que las autoridades jurisdiccionales determinen otorgar el registro solicitado por alguna o ambas de las agrupaciones ciudadanas mencionadas, deberá solicitarse la ampliación presupuestaria respectiva y hacerse las gestiones necesarias para obtener los recursos económicos que permitan a este órgano electoral dotarles de financiamiento público local como partidos políticos de nueva creación.

Lo anterior, en virtud que el cálculo del financiamiento que correspondería a los partidos político locales, en caso de que existieran, es diverso al relativo a los partidos políticos nacionales acreditados ante este órgano colegiado, pues el artículo 9 apartado A, fracción VIII, de la Constitución Local refiere que, respecto a los primeros, el cálculo se realiza con base en el 32.5% del valor de la UMA,





CONSEJO ESTATAL

CE/2020/039

mientras que, respecto a los segundos, debe efectuarse conforme a lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Partidos, es decir, con base en el 65% del valor de la UMA.

Cuestión que generaría la obligación de efectuar un cálculo diferenciado con relación al que se efectúa en este acuerdo, respecto a los partidos políticos nacionales y la imposibilidad de llevar a cabo una redistribución del monto que corresponde a éstos, por basarse en fórmulas diversas que son incompatibles.

21. Atribución del Consejo Estatal para emitir acuerdos. Que de una interpretación sistemática de los artículos 115 numeral 1 fracciones X, XXXIX y numeral 2, de la Ley Electoral, se llega a la conclusión que el Consejo Estatal podrá dictar los acuerdos necesarios que resulten pertinentes para garantizar el oportuno y adecuado ejercicio de sus facultades y atribuciones, previstas de manera implícita o expresa en la Ley en cita.

ACUERDO

PRIMERO. Por los motivos y fundamentos establecidos en los puntos 10, 12, 13 y 14 de los Considerandos del presente acuerdo, el monto de financiamiento público, para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos nacionales con derecho a ello, para el año 2021, es por la cantidad de \$48'773,906.38 (Cuarenta y ocho millones setecientos setenta y tres mil novecientos seis pesos 38/100 M.N.), mismo que se distribuirá de forma igualitaria el 30%, y el 70% restante, según el porcentaje de votos que hubieren obtenido los partidos políticos en la elección de diputados inmediata anterior, en los términos que enseguida se precisan:





CONSEJO ESTATAL

CE/2020/039

PARTIDO	FINANCIAMIENTO IGUALITARIO 30%	VOTACIÓN ESTATAL EMITIDA EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2017-2018 (1,004,436)	PORCENTAJE RESPECTO DE LA VOTACIÓN ESTATAL EMITIDA PROCESO ELECTORAL 2017-2018	FINANCIAMIENTO PROPORCIONAL 70%	*TOTAL
PRI	\$3'584,882.12	122,780	12.22%	\$4'089,940.74	\$7'674,822.86
PRD	\$3'584,882.12	135,606	13.50%	\$4'517,189.31	\$8'102,071.43
PVEM	\$3'584,882.12	74,346	7.40%	\$2'476,549.39	\$6'061,431.51
MORENA	\$3'584,882.12	671,704	66.87%	\$22'375,220.34	\$25'960,102.45
PES					\$975,478.13
TOTAL	\$14'339,528.47	1'004,436	100%	\$33'458,899.77	\$48,773,906.38

*Para los cálculos se emplearon cifras que incluyen la totalidad de decimales que considera la hoja de cálculo del programa Excel, y por motivos de presentación y redondeo se reflejan en sólo dos decimales. Las cifras de los montos económicos fijadas corresponden a operaciones matemáticas en las que se emplearon todos los decimales, sin redondeo.

SEGUNDO. De conformidad con los motivos y fundamentos precisados en los puntos 10, 15 y 16 de los Considerandos del presente acuerdo, el monto de financiamiento público para el sostenimiento de las actividades específicas de los partidos políticos nacionales con derecho a ello, para el año 2021, es de \$1'463,217.19 (un millón cuatrocientos sesenta y tres mil doscientos diecisiete pesos 19/100 M.N.), cuyo 30% será distribuido de forma igualitaria y el 70% restante, según el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior, en los términos que enseguida se precisan:





CONSEJO ESTATAL

CE/2020/039

PARTIDO	FINANCIAMIENTO IGUALITARIO 30%	VOTACIÓN ESTATAL OBTENIDA EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2017-2018	PORCENTAJE RESPECTO DE LA VOTACIÓN ESTATAL EMITIDA	FINANCIAMIENTO PROPORCIONAL 70%	*TOTAL
PRI	\$87,793.03	122,780	12.22%	\$125,202.27	\$212,995.30
PRD	\$87,793.03	135,606	13.50%	\$138,281.31	\$226,074.34
PVEM	\$87,793.03	74,346	7.40%	\$75,812.74	\$163,605.77
MORENA	\$87,793.03	671,704	66.87%	\$684,955.72	\$772,748.76
PES	\$87,793.03				\$87,793.03
TOTAL	\$438,965.16	1,004,436	100%	\$1,024,252.03	\$1,463,217.19

^{*}Para los cálculos se emplearon cifras que incluyen la totalidad de decimales que considera la hoja de cálculo del programa Excel, y por motivos de presentación y redondeo se reflejan en sólo dos decimales. Las cifras de los montos económicos fijadas corresponden a operaciones matemáticas en las que se emplearon todos los decimales, sin redondeo.

TERCERO. De conformidad con los motivos y fundamentos establecidos en los puntos 11 y 17 de los Considerandos de este acuerdo, el monto total de financiamiento público para actividades tendentes a la obtención del voto (campaña) de todos los partidos políticos con derecho a ello, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, es por la cantidad de \$15,510,102.23 (quince millones quinientos diez mil ciento dos pesos 23/100 M.N.), que será distribuido de la siguiente manera:

PARTIDO	*TOTAL FINANCIAMIENTO PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS	30% ARTÍCULO 9 APARTADO A FRACCIÓN VIII, INCISO B) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO
PAN		\$292,643.44
PRI	\$7'674,822.86	\$2'302,446.86
PRD	\$8'102,071.43	\$2'430,621.43
PT		\$292,643.44





CONSEJO ESTATAL

CE/2020/039

PVEM	\$6'061,431.51	\$1'818,429.45
MC		\$292,643.44
MORENA	\$25'960,102.45	\$7'788,030.74
PES	\$975,478.13	\$292,643.44
TOTAL	\$48'773,906.38	\$15'510,102.23

*Para los cálculos se emplearon cifras que incluyen la totalidad de decimales que considera la hoja de cálculo del programa Excel, y por motivos de presentación y redondeo se reflejan en sólo dos decimales. Las cifras de los montos económicos fijadas corresponden a operaciones matemáticas en las que se emplearon todos los decimales, sin redondeo.

CUARTO. De conformidad con lo señalado en el punto 18 de los Considerandos del presente acuerdo, el monto general total del financiamiento público local que corresponde a los partidos políticos para el año 2021, es el que se detalla en el siguiente cuadro:

PARTIDO POLÍTICO	FINANCIAMIENTO ACTIVIDADES ORDINARIAS	FINANCIAMIENTO ACTIVIDADES ESPECÍFICAS	FINANCIAMIENTO ACTIVIDADES TENDENTES OBTENCIÓN DEL VOTO	FINANCIAMIENTO TOTAL
PAN			\$292,643.44	\$292,643.44
PRI	\$7'674,822.86	\$212,995.30	\$2'302,446.86	\$10'190,265.02
PRD	\$8'102,071.43	\$226,074.34	\$2'430,621.43	\$10'758,767.20
PT			\$292,643.44	\$292,643.44
PVEM	\$6'061,431.51	\$163,605.77	\$1'818,429.45	\$8'043,466.73
MC			\$292,643.44	\$292,643.44
MORENA	\$25'960,102.45	\$772,748.76	\$7'788,030.74	\$34'520,881.95
PES	\$975,478.13	\$87,793.03	\$292,643.44	\$1'355,914.60
TOTAL	\$48'773,906.38	\$1,463,217.19	\$15'510,102.23	\$65'747,225.82

^{*}Para los cálculos se emplearon cifras que incluyen la totalidad de decimales que considera la hoja de cálculo del programa Excel, y por motivos de presentación y redondeo se reflejan en sólo dos decimales. Las cifras de los montos económicos fijadas corresponden a operaciones matemáticas en las que se emplearon todos los decimales, sin redondeo.





CONSEJO ESTATAL

CE/2020/039

QUINTO. En términos de lo que se señala en el punto 19 de los considerandos del presente acuerdo, el financiamiento público local para gastos de campaña del conjunto de candidaturas independientes para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, es el que se detalla enseguida:

CARGO	33.3% DEL FINANCIAMIENTO PARA GASTOS DE CAMPAÑA DE UN PARTIDO POLÍTICO LOCAL DE NUEVO REGISTRO	MONTO
PORCENTAJE A DISTRIBUIR DE MANERA IGUALITARIA ENTRE LAS Y LOS CANDIDATOS A DIPUTACIONES LOCALES	\$585,286.88 × 33.3%	\$195,095.62
PORCENTAJE A DISTRIBUIR DE MANERA IGUALITARIA ENTRE LAS PLANILLAS DE CANDIDATURAS A REGIDURÍAS	\$585,286.88 × 33.3%	\$195,095.62

^{*}Para los cálculos se emplearon cifras que incluyen la totalidad de decimales que considera la hoja de cálculo del programa Excel, y por motivos de presentación y redondeo se reflejan en sólo dos decimales. Las cifras de los montos económicos fijadas corresponden a operaciones matemáticas en las que se emplearon todos los decimales, sin redondeo.

SEXTO. Por los motivos y fundamentos precisados en el punto 20 de los considerandos del presente acuerdo, para el caso que, por determinación de algún órgano jurisdiccional electoral, resulte procedente el registro de algún partido político local, deberán efectuarse los cálculos y el trámite de la ampliación presupuestal necesarios, a fin de dotarlo del financiamiento público en términos de lo que dispone el artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos.

SÉPTIMO. De conformidad con lo establecido por el artículo 9, apartado C, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, y 115, numeral 1, fracción XXXII de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, remítase una copia certificada del presente acuerdo al titular del Poder Ejecutivo, para su inclusión en el Proyecto General de Egresos del Estado.





CONSEJO ESTATAL

CE/2020/039

OCTAVO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que, a través de la Coordinación de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral notifique el presente acuerdo al citado organismo nacional, a través de su Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para los efectos correspondientes.

NOVENO. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado y en la página de internet del Instituto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

El presente acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria efectuada el treinta de septiembre del año dos mil veinte, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Mtro. David Cuba Herrera, Mtro. José Oscar Guzmán García, Mtra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo, Mtro. Juan Correa López, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo y la Consejera Presidente, Maday Merino Damian.

